

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	FILIACION	110013110019-2013-01004-00	Francelina Sosa de Duque	Marina de Jesus Sosa y otros	Designa curador, otros.
2	28 F	FIJACION ALIMENTOS/REDUCCION	110013110028-2016-00017-00	Nubia Milena Torres Cespedes	Alvaro Jessid Leon Toro	Resuelve solicitud, aprueba costas.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2016-00259-00	Paula Alejandra Enciso Bautista	Jairo Andres Veira Abril	1. Requiere a la EPS. 2. <b>Requiere informe a la secretaria.</b>
4	28 F	REGLAMENTACION DE VISITAS	110013110028-2018-00250-00	Miguel Fernando Avella Castiblanco	Yina Maria Ortiz Silva	Se abstiene de avocar, ordena remitir a la Oficina de Reparto - Jueces de Familia de Bogotá.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00543-00	William Sanchez Yasso	Elizabeth Herrera Ramirez	Requiere a la interesada.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00560-00	Gloria Stella Roa	Causante: Maria Rosa Aura Vargas Romero	Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 22). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	Amada Victoria Britto Rivero	Causante Jose Miguel Britto Cabas	Téngase en cuenta escrito de posible acuerdo.

## ESTADO

8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	Decreta levantamiento de cautelas, ordena entrega de títulos.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00138-00	Nancy Perez Torres	Rodrigo Diaz Perez	Decreta reducción del embargo.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	Aura Lucia Rivera Bernal	Causante Lucia Bernal de Rivera	Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 25). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00516-00	Rita Alejandrina Saavedra	Causante Blanca Elvia Cuca	Requiere a la interesada, otros.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00111-00	Sandy Dayan Fernandez Suarez	Gustavo Manuel Mejia Oviedo	1. Acepta sustitución. 2. Requiere al pagador.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00113-00	Sol Angela Ramirez	Luis Gabriel Novoa	1. Requiere al apoderado el cumplimiento del Art. 76 del CGP. 2. En conocimiento respuesta del pagador.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00292-00	Maria Ruby Gaviria Martinez	Causante Maria del Rosario Martinez Castro	Designa curador.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00388-00	Angela Jimena Hernandez	Ignacio Sarmiento Marin	Confirma sanción.

## ESTADO

16	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00443-00	Daniel Ricardo Prieto Camargo	Marlyn Duarte Gomez	1. <b>Señala fecha de audiencia</b> , otros. 2. En conocimiento respuesta del pagador.
17	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00457-00	Karen Natalia Rojas Palacios	Maria Estela Gomez de Hernandez y Agapito Hernandez	1. Require al pagador de Colpensiones. 2. Concede amparo de pobreza, otros.
18	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00492-00	Lileydis Yaneth Avendaño Meza	Jose Luis Pastrana May	Resuelve apelación.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00621-00	Sonia Patricia Ferreira Meneses	Eduardo Enrique Silva Lora	<b>Señala fecha de audiencia.</b>
20	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00639-00	Jose Antonio Hurtado Villabona	Causante Carlos Julio Hurtado Villabona	<b>Señala fecha de audiencia.</b>
21	28F	CUSTODIA	110013110028-2021-00646-00	William Alexander Cuevas Carrero	Claudia Andrea Ospina Zarate	Admite demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00004-00	Rosa María Caita de Rojas	Pascual Caita Q.E.P.D. y Ana Cecilia Cuenca de Caita Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
23	28F	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO	110013110028-2022-00006-00	Rosa Elvira Montenegro de Rodríguez	Beneficiario: Carlos Julio Montenegro Sánchez	Inadmite demanda.
24	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00007-00	Paola Tatiana Riveros Moreno	Michael Stiven Quintero Bernal	Confirma sanción.

25	28F	SUCESION	110013110028-2022-00009-00	Cristal Yulietd y Gabriel David Torres Mendivelso y otra.	José Gabriel Torres Rey Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
26	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00011-00	Diana Marcela Useche Reyes	Edwin David Oviedo Muñoz	Inadmite demanda.
27	28F	SUCESION	110013110028-2022-00012-00	Marina Beltrán Tapia	Norman Rueda Santamaría Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
Se fija hoy 27-ene.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 004 Sucesión Doble e Intestada de Pascual Caita y Ana Cuenca.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** El embargo sobre el bien inmueble que se encuentra en cabeza de los causantes identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20293803 de Bogotá.

**b.** Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida solicitada en el numeral segundo, deberá acreditarse que los dineros que custodia el señor JAIME ACOSTA ALLEN pertenecían a los causantes e indicarse donde se encuentran depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5d00c2d023c16b470ae3e8052b692f221c6a89ecaab85c1707f1708292bbd314**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 004 Sucesión Doble e Intestada de Pascual Caita y Ana Cuenca.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de PASCUAL CAITA y ANA CECILIA CUENCA DE CAITA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a ROSA MARIA CAITA DE ROJAS como heredera de los causantes en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a JOSE ALBERTO CAITA CUENCA como hijo del causante en calidad de hijo. Previo a reconocerlo como hijo de la fallecida, alléguese copia de su registro civil de nacimiento en el que figure el nombre correcto de su progenitora, pues en el que se aportó a la demanda, refiere que la causante se llamaba CECILIA NIVIA y no ANA CECILIA CUENCA.

**SÉPTIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a JOSE ALBERTO CAITA CUENCA y LUIS ALBERTO NIVIA, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, éste último deberá acreditar el parentesco que tenía con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

**OCTAVO:** RECONOCER a la abogada ALEXANDRA SANTOS CABALLERO como apoderada judicial de LUIS ALBERTO MUÑOZ MEDINA quien actúa en representación de la prenombrada heredera de acuerdo al poder general otorgado por ésta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d133e8aae3e3fd6fd5f0e3a792522238bf2ee008bce5814ef8077199c563c**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 009 Sucesión Intestada de José Torres.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE GABRIEL TORRES REY en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a MARIA ELSA MENDIVELSO BENITEZ como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

**SEXTO:** RECONOCER a CRISTAL YULIETD TORRES MENDIVELSO como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SÉPTIMO:** PREVIO a RECONOCER a GABRIEL DAVID TORRES MENDIVELSO como hijo del causante, apórtese copia de su registro civil de nacimiento.

**OCTAVO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a MARIA FERNANDA y MARIA CAMILA TORRES FORERO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificadas y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

**NOVENO:** RECONOCER a la abogada DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00c53ba6d1d321d1086a91c101cddc37f3575bd776e0bed74c4640eef6ae44**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 011 Ejecutivo de Alimentos de Diana Useche en contra de Edwin Oviedo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Adecuar el poder para que indique claramente el proceso que desea instaurar, teniendo en cuenta que allí se indicó que corresponde a un Ejecutivo de Alimentos y en las pretensiones de la demanda, solicitó alimentos en favor del menor.

**b.** En el evento de solicitarse fijación de alimentos, la parte actora deberá hacer una relación de los gastos mensuales del menor y acreditar la cuantía de la necesidad del alimentario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccd853bf35be967d5e3fd67da3439c6ef9b6303ac4a1a462919ccdbd19c461**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0006 Adjudicación de Apoyos de Rosa Montenegro en favor de Carlos Montenegro.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, para el efecto exclúyase la numeral PRIMERA y SEGUNDA, téngase en cuenta que desde el mes de agosto de 2021 el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS tiene carácter permanente y no transitorios como se indica en el poder y libelo demandatorio.

2. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que el señor CARLOS JULIO MONTENEGRO SANCHEZ se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019.

3. Frente a las pruebas solicitadas téngase en cuenta las pertinentes para este asunto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361cff2526b3cb953fc4ce66dd9c9ce235e437ae8c99cd6af64c129dff30d9e**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 012 Sucesión Intestada de Norman Rueda.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Allegar sentencia o providencia proferida por el juez, donde se designe a MARINA BELTRAN TAPIA como guardadora del menor.

**b.** Teniendo en cuenta que al causante únicamente le correspondía el 33.33% respecto del bien 176-13780de Cajicá y el 50% del bien inmueble 50N-523601 que se pretenden inventariar, deberá especificarse el valor de la porción asignada.

**c.** Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponde al causante sobre el bien.

**d.** En el evento en que los inmuebles tengan un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff22a18a9c9cdb5f175657624406ddbce0e496b3703696b2565a326652e623**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0250 Reglamentación de Visitas de Miguel Avella en favor del niño Juan Miguel Avella contra Gina Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este despacho que el demandante, remitió de manera directa demanda de MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS, se evidencia que este despacho conoció del proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS cuyo radicado correspondió al 2018-0250, y cuyo proceso culminó en conciliación.

Por lo anterior, es claro que no podía remitirse directamente la presente actuación sin someterla a sorteo alguno, máxime, que el hecho de que este despacho haya conocido anteriormente del proceso de visitas entre las mismas partes, no da lugar a asumir la competencia de la actuación de *Modificación de Régimen de Visitas*.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto, por cuanto ya se había dado de baja en la estadística, en razón a su terminación mediante conciliación de fecha 9 de julio de 2019.

En razón a lo anterior el Juzgado perdió competencia, ya que ningún Juez en el lugar en donde haya más de un Juzgado, puede volver a asumir la competencia del litigio que se haya sometido a reparto, en aplicación al Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en concordancia con las demás normas que imponen y regulan el reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente solicitud, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto.
2. REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) Oficiese.
3. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd94564c3d621db9446e684a61898368ac8d01406b8d3793150b09048a4949**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 007 Consulta de Medida de Protección en favor de Paola Riveros contra Michael Quintero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad el día 26 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

PAOLA TATIANA RIVEROS MORENO solicitó medida de protección en su favor y en contra de MICHAEL STIVEN QUINTERO BERNAL ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 3 de julio de 2018. Por auto del 5 de julio de 2018 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de noviembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales, físicas y amenazas en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se tuvo en cuenta la manifestación de la accionante por nuevos hechos de violencia quien además aportó denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta los hechos de denuncia, el interrogatorio de la parte accionante y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b28abb8683067fb85ebc9d19bfa727b36fb24dfcaaaf89d47a55a3242d784**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0646 Custodia y Fijación de Cuota de Alimentos de William Cuevas contra Claudia Ospina.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, y FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor WILLIAM ALEXANDER CUEVAS CARRERO en favor del menor de edad ALEXANDER JOEL CUEVAS OSPINA contra la señora CLAUDIA ANDREA OSPINA ZARATE.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

5. Se reconoce a la abogada MARTHA JANETH DAVILA CALDERON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4b63425fc49ea085ac66d7ffa3f1fbc266ddf3b181fab131581f217667e2**  
Documento generado en 26/01/2022 10:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00113 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sol Ramírez contra Miguel Cepeda.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador de Transmilenio y secretaria de Movilidad, que obran en los anexos 04 y 05 - C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497b2c4099133e0e05d6a082078e22a97ca66e9dcace5f3b8e750bb8ae24664**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0443 Custodia y Fijación Cuota de Alimentos de Daniel Prieto contra Marlyn Duarte.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador de TIENDAS ARA visible en los anexos 03 y 04 -C2 del expediente digital, téngase por agregada al expediente para los efectos de ley.

Agréguese al expediente comprobante de pago de la cuota de alimentos provisionales ordenados mediante auto inmediatamente anterior a cargo de la demandada, visible en el anexo 05-C2 del expediente digital

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae891bfb269a5153dc0da26aba42837c9282bbfc22dd0a1d8307185ee8d2f039**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00621 Divorcio de Sonia Ferreira contra Eduardo Silva.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.04, escrito de contestación de demanda, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda en la que el pasivo acepta las pretensiones más no los hechos expresados, para considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem.

Se reconoce al abogado EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA, para que actúe en nombre propio en su calidad de demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 7 del mes de abril del año 2022**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493bc2b1fe785a758bed8cffdfa218204ffa3120d938b533c7df4d83ddafae0d**  
Documento generado en 26/01/2022 10:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 543 Liquidación de Sociedad Conyugal de William Sánchez contra Elizabeth Herrera.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a la parte demandada, en los términos previstos en el numeral segundo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751f31b4d33945a4321865aee0b1520ffcc1d67904fb9fca673200bd9976626**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2016 – 0259 Ejecutivo de Alimentos de Paula Enciso contra Jairo Veira.

Vista la respuesta de la NUEVA EPS S.A., en anexo que antecede, por secretaria requiérase para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibida la comunicación, procedan a complementar su respuesta en lo que tiene que ver con el nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra. Téngase en cuenta para el efecto la dirección electrónica [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co), donde debe dirigirse la solicitud.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c755e25f6b44acd590d0ccd9b0347c6944d39aa187288d8bc5ad91fa2a2b9**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0457 Fijación de Alimentos de Karen Rojas contra María Gómez y Agapito Hernández.

Atendiendo la solicitud que antecede, por **secretaría** requiérase al PAGADOR de COLPENSIONES, para que en el término de diez días a partir del recibida la comunicación, informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.C-0609, de fecha 29 de septiembre de 2021, advirtiéndole que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82582316d0adfa925f2d9352644be7869e0b1e78df5b7249f20b2ea58f04fc**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. 2021-00492 Apelación Medida de Protección de Lileydis Yaneth Avendaño Mesa en contra de José Luis Pastrana May

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 04 de agosto de 2021, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia sustentó su decisión de imponer medida de protección con base en la denuncia presentada, el testimonio del accionado en el que indicó entre otros: *“...respecto al 13 de junio, ese día ella llegó, le hice un reclamo, le alce la voz y forcejeamos ha sido de parte y parte, no yo no le dije palabras soeces, ni la insulte, ese día si discutimos...”*, *“...ella comenzó a gritar y le tape la boca y como tiene tratamiento de ortodoncia, se lastimó la parte interna de los labios...”*, la historia clínica aportada y el informe de medicina legal que fue sustentado en audiencia por la Médica que lo suscribió.

El apoderado del accionado manifestó su inconformidad con la decisión tomada por la Comisaria de Familia, argumentando existir irregularidades de tipo procesal por no haberse aplazado la audiencia inicialmente en virtud de incapacidad del abogado, no haberse citado el médico de la EPS que atendió a la accionante, porque no procedía el “control de legalidad”, por violación al derecho de contradicción y por considerar que existen diferencias técnicas legales en el dictamen de medicina legal.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones de la Comisaria de Familia, pues, el accionado reconoció la existencia de la discusión y haber realizado actos de violencia física en contra de la accionante; por lo anterior

se concluye que la historia clínica y el dictamen del Instituto de Medicina Legal, comprueban que las huellas físicas que se produjeron en la humanidad de la accionante fueron producto del altercado que existió, encontrándose de esta manera probada la violencia intrafamiliar denunciada.

Ahora bien, respecto de las inconformidades que presenta el apoderado del accionado denominadas “*control de legalidad y violación al derecho de contradicción*”, no serán tenidas en cuentas por improcedentes puesto que no se halló ningún vicio en el trámite surtido, y teniendo en cuenta además que el objetivo principal de la audiencia de trámite y fallo de la medida de protección, es verificar si existieron los comportamientos de violencia intrafamiliar denunciados, situación que fue confirmada en primera medida con el testimonio del accionado.

Respecto de la inconformidad de no haberse citado al médico de la EPS para sustentar la historia clínica aportada, el art. 6 de la Ley 575 de 2000, indica que son admisibles tales intervenciones de peritos oficiales como efectivamente lo acepto y decretó la Comisaria.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f70a952f56b6870861d1782ca2e4f320e277f0e3eb11d0b23d4e772ce1535a**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0443 Custodia y Fijación Cuota de Alimentos de Daniel Prieto contra Marlyn Duarte.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.05, escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda, no hay lugar a correr traslado de la misma de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JONATHAN MERCHAN ROJAS, para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 17 del anexo antes referido).

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 25 del mes de abril del año 2022**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe85f50ba891cafdaa1d446ddf048e7858be5bb3bfd0eb3f7b060d654e1513e**  
Documento generado en 26/01/2022 10:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref. 2021-00388 Consulta de Medida de Protección de Angela Jiménez Hernández en contra de Ignacio Sarmiento Marín.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, el día 23 de junio de 2021 dentro del asunto referenciado.

**ANTECEDENTES**

ANGELA JIMENA HERNÁNDEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de IGNACIO SARMIENTO MARÍN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 14 de febrero de 2006, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 01 de marzo de 2006.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la querellante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de junio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber realizado agresiones de tipo verbal a la incidentante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, al aceptar en su testimonio haberse acercado al sitio en el que se encontraba la accionante, para increparla y cuestionarla de manera agresiva por su comportamiento y manera de vestir denotándose así la existencia de violencia de tipo verbal y psicológico.

Sumado a lo anterior, se advierte el incumplimiento a la orden impuesta en el numeral segundo del fallo de la medida de protección, que le prohibía acercarse al lugar de residencia, trabajo o cualquier sitio donde se encontrará la víctima, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Doce de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee823f21045a319ad4b69f768ba5c62c67afb1a98cd65177c19a1740f63d3ec**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00388 Apelación Medida de Protección en favor de Angela Jiménez y en contra de Ignacio Sarmiento.

Seria del caso resolver el recurso de apelación concedido por el Comisario de Familia 12, contra la medida de protección complementaria impuesta en favor de la accionante, sin embargo habrá de inadmitirse puesto que una vez revisado el video de la audiencia se encontró que el recurso no fue interpuesto por el accionado, ya que en su intervención final solo se pronunció por la imposición de la sanción mas no por la medida complementaria de protección; además que tal medida no ocasiona ningún perjuicio a los intereses del accionado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación concedido sobre la medida de protección complementaria impuesta en audiencia del 23 de junio de 2021 por la Comisaria 12 de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Comisaria 12 de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b63b56760f689f426422f5e192fcc542649099ec5efae97364055b20464142**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2016 – 0259 Ejecutivo de Alimentos de Paula Enciso contra Jairo Veira.

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce al abogado WILSON DAVID ORTIZ BELLO en calidad de apoderado de la actora en los términos del poder otorgado fl.2 del anexo 07 del expediente digital.

Por otra parte, y como quiera que revisado el expediente se advierte que mediante auto de que trata el art. 440 del C.G.P. de fecha 6 de marzo de 2017 se ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de familia, encontrándose así mismo el trámite realizado de conversión de depósitos judiciales a esa dependencia, se requiere a secretaría para que informe al despacho lo que corresponda al cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 29 de enero de 2018 (fl.66 del anexo 01 del expediente digital). Lo anterior previo a resolver sobre la conversión de títulos judiciales solicitada en escrito visible en el anexo 04 del expediente digital.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e90fd19a8cfc9218e0c276d166f7bc20a95d322a7a4e259ee1000904c66a4**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 639 Sucesión Intestada de Carlos Hurtado.

Téngase por notificados a NORBERTO, JORGE y CARLOS HURTADO VILLABONA a quienes se les RECONOCE como herederos del causante en su calidad de hijos y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 26 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** al abogado al correo electrónico [gomezmottasociados@gmail.com](mailto:gomezmottasociados@gmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237702fa4d892df3126bf0fc8e56d3239ab805d667e99431f93b709477ecceaf**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que NEYER JAVIER GAVIRIA MARTINEZ y OSCAR GAVIRIA HERRERA no han comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se les designará un curador ad litem para que actúe en representación de éstos al abogado *Adolfo Alexander Muñoz Diaz*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad litem designado(a), la suma de \$210.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ca7ec13349efbb7373f9ac3dd40909c4ca8c72c30dcf1cb11f2c8d5fcad8d7**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0111 Ejecutivo de alimentos de Sandy Fernández contra Gustavo Mejía.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Transunión, Datacredito y Migración Colombia visibles en los anexos 06, 07 y 08 - C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

Visto el reporte de títulos judiciales que antecede, por secretaría requiérase al PAGADOR de la empresa DISEÑOS PROYECTOS CON SOLUCIONES S.A.S, para que en el término de diez días a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.C-0359, de fecha 11 de junio de 2021, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263ade54c92be95a5255e52ddab02cac8e1fe124dc98fbb0f091ebc2440f626**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0111 Ejecutivo de alimentos de Sandy Fernández contra Gustavo Mejía.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 08 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante ANGIE MICHELL VELASQUEZ ARIAS miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 del anexo referido).

La apoderada, tenga en cuenta el requerimiento realizado en auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29027776c69e2101105ee779d02c4cb11b98a7f12c8e48dd3a32dd4652ef15b**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 516 Sucesión de Blanca Cuca.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

PREVIO a reconocer a PEDRO IGNACIO QUINTANA PEREZ como cónyuge supérstite de la causante, deberá adjuntar copia del registro civil de matrimonio.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **66aede354bf85bdd91de7345eea526ea45932c36db76d24f50effd067d307326**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0457 Fijación de Alimentos de Karen Rojas contra María Gómez y Agapito Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados se encuentran notificados de la demanda mediante aviso (anexo 07 del expediente digital) desde el día 2 de noviembre de 2021 conforme certificación del correo visible en el anexo 10 del expediente digital, advirtiéndose que se entienden por notificados dos días después de entregada la notificación, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 quienes dentro del término legal conferido para contestar allegan escrito en el que solicitan amparo de pobreza (anexo 08 del expediente digital).

Por reunir los requisitos de ley se concede AMPARO DE POBREZA a los señores MARIA ESTELA GOMEZ de HERNANDEZ y AGAPITO HERNANDEZ y se les DESIGNA, como abogado de pobre, al profesional en derecho *Francisco Antonio Rojas García*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término a los demandados para que den contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4baeb2429820faced172c941af28124471a402ec85f08e809c27b99592312a**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 00113 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sol Ramírez contra Miguel Cepeda.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a aceptar la renuncia al poder otorgado por el demandado conforme escrito visible en el anexo 12 del expediente digital, el abogado proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 76 el C.G.P., esto es alléguese copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **7125e03eea3e90a9276a8217bae7bcced669b0999dd3466a3f6eba85729864c7**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 560 Sucesión de María Vargas.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda, en las que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 22 del expediente digital y que contiene cinco folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e89911bcad0d3a8c01b221e7fe29d4d4e33278198e6a23b3abea1e95b8631698**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2016 – 0017 Reducción cuota de Alimentos de Álvaro León contra Nubia Torres.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 25 del expediente digital, revisado el video de la audiencia y la sentencia proferida en audiencia, el despacho advierte que no hay lugar a corrección alguna como quiera que existe coherencia en lo mencionado en las consideraciones y el análisis realizado por este juzgador como se confirma en el minuto 2:43:21 y el contenido en la parte resolutive, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P.

Por otra parte, tenga en cuenta el memorialista que cualquier aclaración o precisión como lo advierte en su escrito debió realizarse dentro de la audiencia y momento procesal correspondiente.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30bb3860dd627781ced81e1487ff5132b93d1641b7bb451e6b6e0154e3837f3**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Téngase en cuenta que, en el trabajo de partición allegado se constituyó una hijuela del pasivo para garantizar el pago de los impuestos prediales.

Por lo anterior, córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 25 del expediente digital y que contiene dieciséis folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39204eec698e76d6e31ae65ce89568ae5967ee0d1ffc6b713db57702c0b482**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 00138 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan David Diaz contra Rodrigo Diaz.

Atendiendo la solicitud obrante a folio 3 del anexo 21- C2 del expediente digital y el concepto del Defensor de familia adscrito al despacho anexo 29-C2 del expediente digital, al ser procedente y en aras de garantizar los derechos del menor ANDRES JOSEPH DIAZ ALARCON, que si bien no es parte de este asunto si le asisten, **se ordena la reducción del embargo y retención** de todo lo que constituye salario del demandado al **25%** e igual porcentaje como garantía de pago de las cesantías que devenga el ejecutado. **Oficiese** al Pagador de la empresa SYNTOFARMA S.A. o donde llegare a trabajar para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto, aclarando que se mantiene el descuento de la cuota de alimentos que debe ser consignada a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, a nombre de la demandante, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6 y el saldo hasta el 25% aquí señalado bajo el código 1, al formar parte del ejecutivo que aquí se adelanta. Secretaria proceda de conformidad para efecto del pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ef5ae6cad2d6e1b74a074a4a9cc7de854086a8516e4a65f7af75a7057265e1**

Documento generado en 26/01/2022 10:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 01004 Filiación y Petición de Herencia de Francelina Sosa  
contra Marina Sosa y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento los herederos indeterminados de AURA ELISA SOSA TORRES (q.e.p.d.), como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 32 del expediente digital).

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital folio 4 anexo 31 del expediente digital.

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante antes mencionada, al profesional en derecho *Carlos Julio Fernández Bonilla*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$210.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989fc14e814229c115262992d673ee983ddd64b2a7af9abd77a51932dd2385b**  
Documento generado en 26/01/2022 10:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

Téngase en cuenta el escrito allegado por la abogada LUZ STELLA BURGOS CRUZ en el que indica que se encuentra en conversaciones con la otra apoderada de los demás interesados, a fin de llegar a un posible arreglo y realizar el trabajo partitivo de común acuerdo.

Por lo anterior, se insta a las abogadas que, en el evento de lograrse un acuerdo, deberán allegar el respectivo escrito o la escritura pública, o solicitar la continuación del trámite en caso de no llegar a un arreglo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ad5d680b46bd81a50edbe88067682e0c9c084163388c87715256ff230c4fb89**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó por mutuo acuerdo ante este Despacho. **Oficiese.**

De otro lado, **por secretaria** verifíquese si en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho se consignaron dineros por concepto de embargos de bienes y/o cuentas, en caso afirmativo, entréguese dichos montos a la parte que corresponda, es decir, los dineros que se encuentren a nombre de la actora ordénese la entrega exclusivamente a ésta, igualmente, si llegaren a existir dineros en favor del demandado entréguese las sumas que haya en su favor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4b5b23756c9f8fb61fe1a95310c505c2c60c6053da9155fbbf1974d2d1b5c013**

Documento generado en 26/01/2022 10:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>